ANA
Autoridad Nacional del Agua
Autoridad Administrativa del Agua Cañete - Fortaleza

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Año de Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Resolución Directoral

Nº 632 -2013-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

CUT: 8880-2013

Huaral, 13 NOV 2013

VISTO:

El expediente administrativo ingresado con Reg. CUT Nº 8880-2013 mediante el cual la empresa Agropecuaria San Ramón S.A.C interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 289-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA que la sanciono por la infracción contenida en el literal "g" del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por usar las aguas en predio distinto para el cual se otorgó el derecho, y;

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
V°B°
Ing. JOSE GENARO MUSAYON AYALA
Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza

CONSIDERANDO:

Que, si bien la ley del Procedimiento Administrativo General no señala expresamente que se pueda variar un recurso de apelación a reconsideración. Existiendo en consecuencia un vacío de la ley, no pudiendo el Estado mantener inacción por esto. Habría que aplicar a nuestro criterio el principio de informalismo a fin de resolver el escrito de variación que se tiene que tener como la reconsideración, puesto que el primer escrito donde apela es evidentemente un escrito fundamentado en una apelación, puesto que se solicita la nulidad de la resolución lo que se subsume en el recurso de apelación no en uno de reconsideración;

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
V°B°
Dr. ALBERTO ALEJANDRO RIVERA CABRERA
Jefe del Area Legal
Autoridad Administrativa del Agua III Cañete-Fortaleza

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la ley del Procedimiento Administrativo General de conformidad al artículo 206 del mismo cuerpo de leyes;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba de conformidad al artículo 208 de la ley 27444;

Que, el presente recurso ha sido presentado en el plazo de ley y de su revisión se observa que la nueva prueba que se ofrece es una inspección realizada por un notario público y señala además que el sustento de la resolución es la inspección ocular de fecha 12 de junio del 2013 ejecutada por el personal del ALA Barranca, hecho que desconocen, diligencia a la que no concurrieron, no habiendo sido notificados, máxime si se manifiesta que erradamente en dicha inspección un representante de nuestra empresa supuestamente habría corroborado que las aguas provenientes de los pozos tubulares Nº 1 y 2 son usados en predios distintos para el que fue otorgado el derecho de uso de agua;

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"
"Año de Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Que, el artículo 94 de la ley del Notariado señala las clases de actas extraprotocolares que pueden expedir los notarios, en este caso no se señala que se pueda verificar o corroborar pro lo notarios los hechos materia de sanción. Más aún que lo que señala el acta notarial no tiene que ver con los motivos que originaron la imposición de la sanción. Puesto que se habla de dos pozos tapados, estos si tiene licencia, la infracción es por usar el agua en un predio distinto para el que se adjudicó el derecho, no existiendo congruencia entre lo que allí se señala y los motivos que originaron la sanción, se reitera;

Que, en cuanto a lo que señala sobre la inspección ocular, a folios 30 obra el acta de inspección ocular con las firmas de los participantes Julio Melgar Valdez quien es quien afirmo que las aguas eran utilizadas en Huaura lo que se asentó en el acta y Elena Guzmán Rojas. En cuanto a que no se les notifico la inspección, es de señalar que esta fue inopinada. Lo que desvirtúa lo esgrimido por la sancionada en cuanto a la comisión de la infracción;

Lo que si debe analizarse es el monto de la infracción, teniendo en cuenta que se reafirma que es una infracción grave, el monto es desproporcionado, teniendo en cuenta que el sancionado ha solicitado a la autorización de desvió de las aguas, no habiendo la entidad instructora derivado el procedimiento a la entidad resolutiva la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, en ese sentido es conveniente modificar el monto de la sanción en 2.01 unidades impositivas tributarias;

Que, estando a lo opinado por la Unidad de Asesoría Jurídica según Informe Legal Nº 686-2013-ANA-AAA.CF/UAJ.ARC de fecha 04 de noviembre del año 2013, y en aplicación a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 36º del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2010-AG esta Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ESTIMAR en parte el recurso de reconsideración presentado solo en el extremo del monto de la sanción revocándose el señalado, imponiéndose una multa ascendente a 2.01 unidades impositivas tributarias, quedando subsistente lo demás que contiene la Resolución Directoral Nº 289-2013-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

ARTICULO 2º.- Notifíquese la Resolución Directoral a la Autoridad Nacional del Agua, Administración Local de Agua Barranca y al administrado, conforme a Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
CAÑETE - FORTALEZA

Ing. JOSE GENARO MUSAYON AYALA
Director (e)